

LEY 27.348 – Nuevos aires para el régimen de la LRT.

Por el Dr. Amadeo E. Traverso

Introducción.

En nuestro Newsletter N° 49 del mes de enero de 2017 y en el Newsletter N° 51 correspondiente al mes de marzo del mismo año, nos referimos a las modificaciones a la Ley de Riesgos del Trabajo que fueron introducidas primero, a través del DNU N° 54/2017 y, luego por la Ley 27.348 Complementaria de la LRT.

Hacíamos referencia allí a las tres modificaciones medulares sobre la estructura y esencia misma de la LRT. Una de ellas, tal vez la más importante, pero no por ello la única, se encuentra referida a la instancia administrativa previa, obligatoria y excluyente.

Procuraremos actualizar aquél trabajo haciendo referencia a las normas reglamentarias dictadas para asegurar el cumplimiento de la nueva manda legislativa y a los fallos dictados en el fuero del trabajo que vienen a avalar el sistema.

La instancia administrativa previa y obligatoria.

En efecto, la ley establece una instancia administrativa obligatoria y excluyente que es puesta en cabeza de las Comisiones Médicas jurisdiccionales (CMJ) y la Comisión Médica Central (CMC)¹, la responsabilidad por el cumplimiento en tiempo y forma de los altos objetivos perseguidos con la reforma: lograr la más absoluta inmediatez en el otorgamiento de las prestaciones en especie y dinerarias². El procedimiento ante las CMJ y la CMC es reglamentado por la Resolución Conjunta del MTySS y SRT 298/2017³.

En breve síntesis, se establece la competencia de la CMJ del domicilio del trabajador, o la de la efectiva prestación del servicio o en su defecto, el del domicilio donde habitualmente aquél se reporta, a opción del trabajador⁴. Para ello, deberá contar

¹ Por Resolución SRT 326/2017, se habilitaron cantidad de CINCUENTA Y CINCO (55) Comisiones Médicas de la Ley N° 24.241 para todo el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA, OCHO (8) Delegaciones y UNA (1) Comisión Médica Central (Publicada en el Boletín Oficial del 15-mar-2017).

² Varios Juzgados de Primera Instancia se han pronunciado sobre la excepción de competencia planteada al no acreditar el actor el agotamiento de la instancia administrativa, entre ellos: El Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 22, en el Expte Nro. 46352 / 2017 caratulado: GONZALEZ, CESAR RAFAEL c/ GALENO ART S.A. s/ACCIDENTE - LEY ESPECIAL; El Juzgado de Primera Instancia del Trabajo, N° 5, en el Expte Nro. 27632 / 2017 caratulado: TUDELA, NORMA BEATRIZ c/ GALENO ART S.A. s/ACCIDENTE - LEY ESPECIAL; El Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 29, en el Expte Nro. 22494 / 2017 caratulado: QUIROZ, MIRIAM MABEL c/ GALENO ART S.A. s/ACCIDENTE - LEY ESPECIAL.

³ Publicada en el Boletín Oficial del 24-feb-2017.

⁴ Respecto al domicilio del trabajador en función del cual se delimita la competencia administrativa de las CMJ, se estableció por Resolución MTySS y SRT 698/2017, el procedimiento para constatar el mismo. A tal fin se determina que mediante la constancia expedida por el empleador en la que conste el domicilio correspondiente al lugar donde el trabajador presta servicios o el del lugar donde habitualmente se reporta, prevista por el artículo 5° de la Resolución de esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL

con el patrocinio letrado de un abogado⁵ cuyos honorarios estarán a cargo de la ART del empleador. El dictamen y/o resolución dictada por la CMJ, consentido, concluye la instancia administrativa.

El trabajador y/o la ART pueden solicitar la revisión de la resolución dictada por la CMJ ante la Comisión Médica Central. Asimismo, podrá optar por plantear la revisión de la resolución dictada por la CMJ ante la justicia ordinaria del fuero laboral a la jurisdicción que corresponda (provincial y/o CABA), del domicilio de la CMJ que intervino. En este último caso, el recurso interpuesto por el trabajador atraerá al que eventualmente interponga la aseguradora de riesgos del trabajo ante la Comisión Médica Central y la sentencia que se dicte en instancia laboral resultará vinculante para todas las partes.

De optar por requerir la revisión de la resolución dictada por la CMJ ante la CMC, el pronunciamiento dictado por esta última, la decisión de la CMC, será susceptible de recurso directo, por cualquiera de las partes, el que deberá ser interpuesto ante los tribunales de alzada con competencia laboral o, de no existir éstos, ante los tribunales de instancia única con igual competencia, correspondientes a la jurisdicción del domicilio de la comisión médica jurisdiccional que intervino.

Contrariamente a lo dispuesto en el Decreto 717/96, los recursos interpuestos proceden en relación y con efecto suspensivo, por lo que no siendo ejecutoriable la resolución apelada, la ART no tendrá que -como ocurría hasta ahora- efectuar desembolso alguno. Existen algunos pocos y testimoniales casos de excepción, en los que el recurso se concede con efecto devolutivo, vale decir, no suspensivo.

Las resoluciones que dicten las CMJ o la CMC que no fueren motivo de recurso alguno por las partes, así como las resoluciones homologatorias, pasarán en autoridad de cosa juzgada administrativa en los términos del artículo 15 de la ley 20.744 (t.o. 1976).

A los fines del ejercicio de la opción prevista en el art. 4° de la ley 26.773, las resoluciones de la respectiva comisión médica jurisdiccional y de la Comisión Médica Central deberán ser notificadas a las partes y al empleador.

TRABAJO N° 298 de fecha 23 de febrero de 2017, y el artículo 6° de la Resolución S.R.T. N° 326 de fecha 13 de marzo de 2017, deberá contener los siguientes requisitos:

- a. La dirección, localidad y partido donde efectivamente desarrolla tareas el trabajador o donde habitualmente se reporta.
- b. Contar con firma y sello del responsable de Recursos Humanos o firma y sello del empleador.
- c. La firma del responsable de Recursos Humanos o empleador deberá estar certificada por entidad bancaria o escribano público.

Cuando un Organismo del Estado Municipal, Provincial, o Nacional sea el empleador, la constancia que certifique el domicilio correspondiente al lugar donde el trabajador presta servicios o el del lugar donde habitualmente se reporta, prevista por el artículo 5° de la Resolución S.R.T. N° 298/17 y el artículo 6° de la Resolución S.R.T. N° 326/17, deberá contener los siguientes requisitos:

- a. La dirección, localidad y partido donde efectivamente desarrolla tareas el trabajador o donde habitualmente se reporta.
- b. Contar con firma y sello del responsable de Recursos Humanos del Organismo o cargo equivalente.

⁵ El patrocinio letrado fue reglamentado por Resolución SRT 319/2017 (Publicada en el Boletín Oficial del 10-mar-2017).

En todos los casos, sea en sede administrativa o judicial, los peritos y las resoluciones o sentencias que se dicten, deberán evaluar el grado de incapacidad y/o la naturaleza laboral del accidente o enfermedad, aplicando el Baremo de la LRT, conforme a lo dispuesto por el artículo 9° de la ley 26.773.

El procedimiento -sea administrativo o judicial- cuenta con las siguientes características:

- Todas las medidas de prueba producidas en cualquier instancia son gratuitas para el trabajador;
- En todos los casos los peritos médicos oficiales que intervengan en las controversias judiciales que se susciten en el marco de la ley 24.557 y sus modificatorias deberán integrar el cuerpo médico forense de la jurisdicción interviniente o entidad equivalente que lo reemplace;
- Los honorarios de los peritos no serán variables ni estarán vinculados a la cuantía del respectivo juicio y su regulación responderá exclusivamente a la labor realizada en el pleito;
- No podrán ser objeto de pactos de cuota litis los procesos judiciales que se sustancien en el marco del Título I de la ley 27.348.

Paralelamente, se crea un Servicio de Homologación en el ámbito de las CMJ, cuya operatividad es reglamentada por el Anexo I que forma parte integrante de la ley y por la Resolución SRT 298/2017. Por Resolución SRT 332/2017⁶ se aprueba el Formulario de Propuesta de Convenio de uso obligatorio para las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (A.R.T.), Empleadores Autoasegurados (EA.) y Empleadores No Asegurados (E.N.A.).

Con el objeto de lograr la máxima inmediatez en el otorgamiento de las prestaciones en especie y dinerarias y de distinguir a este procedimiento administrativo del largo proceso judicial, se establece que la CMJ deberá expedirse dentro de los sesenta (60) días hábiles administrativos, contados a partir de la primera presentación debidamente cumplimentada, plazo que podrá ser prorrogado por cuestiones de hecho relacionadas con la acreditación del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, debidamente fundadas.

Este punto reviste fundamental importancia a la hora de juzgar sobre la constitucionalidad de la nueva ley y para habilitar la competencia administrativa previa. Tal como señalara recientemente el Fiscal General del Trabajo, este punto constituye un factor primordial pues, *los reclamos concernientes a los infortunios laborales se centralizan, en lo esencial, en los aspectos médicos y en lo referido a la causalidad y a la incapacidad, y lo cierto es que el art. 3° de la citada disposición legal, prevé un plazo perentorio y fatal para expedirse, que no puede exceder los 60 días, contados desde la primera presentación y a cuyo vencimiento queda expedita la vía judicial. La norma admite la posibilidad de una prórroga que debe ser excepcional y fundada. Agrega que lo trascendente, para la validez de todo sistema, consiste en la consagración de una revisión judicial eficaz, con la posibilidad de un proceso de cognición intenso y la producción de prueba. Por otra parte, el ceñido plazo de 60 días que se les impone a las comisiones médicas, algo mayor que el del SECCLO que prevé la ley 24635, que deja de ser imperativo, no dilata tanto el derecho a recurrir a los jueces*

⁶ Publicada en el Boletín Oficial del 21-mar-2017

como para considerar que la normativa es inconstitucional (Dictamen N° 72879 del 12/7/2017).

El procedimiento previsto se asemeja a un SECLO, en cuanto a la celebración de una audiencia en la que el trabajador asistido por su letrado patrocinante, con intervención de la ART y de un funcionario letrado de la SRT, serán informados de la resolución de la CMJ y del importe de las prestaciones dinerarias que deberán ser abonadas.

En la audiencia, a la que deben asistir obligatoriamente las partes, podrá mediar conformidad con lo actuado, en cuyo caso el Servicio de Homologación, emitirá el acto de homologación pertinente, dejando expresa constancia del ejercicio por parte del trabajador o de sus derechohabientes de la opción prevista en el artículo 4° de la ley 26.773.

En caso de disconformidad de alguna de las partes con el porcentaje de incapacidad determinada, se labrará un acta dejando constancia de ello y quedará expedita la vía recursiva prevista en el artículo 2° de la presente ley.

Si la disconformidad fuera respecto del importe de la indemnización, las partes **podrán arribar a un acuerdo por un monto superior**⁷, el cual deberá ser homologado por el Servicio de Homologación quedando expedita, en caso contrario, la vía recursiva prevista en el artículo 2° de la presente ley, dejándose expresa constancia en el acta que se labre a tal efecto.

Para el caso en que las partes, en forma previa a la intervención de la CMJ, hubieren convenido el monto de la indemnización correspondiente al daño derivado del accidente laboral o enfermedad profesional, la Aseguradora de Riesgos del Trabajo deberá solicitar la intervención de la Comisión Médica Jurisdiccional, a fin de someter la propuesta de convenio ante el Servicio de Homologación.

El Servicio de Homologación citará a las partes y al empleador, con el objeto de que los profesionales médicos que la Superintendencia de Riesgos del Trabajo designe al efecto, verifiquen el grado de incapacidad contenido en la propuesta. Cumplido tal extremo y contando con el respectivo informe del profesional médico, el Servicio de Homologación constatará que el grado de incapacidad y el importe de la indemnización acordada se corresponden con la normativa de la ley 24.557 y sus modificatorias.

En tal caso, el Servicio de Homologación, luego de constatar la libre emisión del consentimiento por parte del trabajador o de sus derechohabientes, homologará la propuesta de convenio mediante el acto pertinente, dejando expresa constancia del ejercicio por parte del trabajador o de sus derechohabientes de la opción prevista en el artículo 4° de la ley 26.773. En ningún caso se homologará una propuesta de convenio que contenga un monto de reparación dineraria menor a la que surja de la estricta aplicación de la normativa de la ley 24.557 y sus modificatorias.

En caso de disconformidad de alguna de las partes con el grado de incapacidad verificado por el Servicio, se labrará un acta dejando constancia de ello y se requerirá la intervención de la Comisión Médica a fin de que se sustancie el trámite de determinación de incapacidad.

Los actos de homologación asumirán autoridad de cosa juzgada administrativa en los términos y con los alcances del artículo 15 de la ley 20.744 (t.o. 1976). Las

⁷ El destacado en negrita me pertenece

prestaciones dinerarias que se liquiden como consecuencia de la homologación deberán ser puestas a disposición del trabajador o de sus derechohabientes dentro de los cinco (5) días de notificado el acto.

El éxito de la modificación legislativa que tratamos, probablemente se encuentre en los acuerdos homologados bajo el ámbito del Anexo I de la ley 27.348 y de la Resolución Conjunta del MTySS y SRT N° 298/2017⁸ y de la Resolución SRT-332/17 por la que se estableció el Convenio tipo para la Homologación de acuerdos.

El proyecto no cambia la impronta indemnizatoria que en sus orígenes la LRT trato de evitar, otorgando prevalencia a la prevención y a las prestaciones en especie que ella consagraba.

No obstante, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en un fallo de reciente factura, advirtió sobre la necesidad de respetar los procedimientos establecidos por la Ley Especial para la determinación de las prestaciones dinerarias, al señalar que: “... *Corresponde hacer lugar a la queja y declarar procedente el recurso extraordinario dejando sin efecto la sentencia apelada si la Cámara señaló que, aunque no suscribí a lo resuelto por esta Corte en la causa Espósito, acataría las pautas allí establecidas con el fin de evitar un dispendio innecesario jurisdiccional y de tiempo, pero al considerar exigua la indemnización calculada con arreglo a dichas directivas, mediante la sola invocación de principios genéricos vinculados con la equidad de la reparación y aludiendo a algunas circunstancias particulares del trabajador fallecido, fijó los resarcimientos con total prescindencia de la ley -sobre cuya constitucionalidad no se pronunció específicamente- y en franca contradicción con la premisa postulada inicialmente por lo que lo resuelto no constituye derivación razonada del derecho vigente con adecuación a las circunstancias comprobadas de la causa por lo que debe ser descalificado sobre la base de la conocida doctrina en materia de arbitrariedad de sentencias.* CSJN. Septiembre 12-2017.- Marando, Catalina G. c QBE Argentina ART S.A. s. accidente - ley especial⁹.”

La intervención de un abogado que patrocine al trabajador, los efectos jurídicos vinculantes de las resoluciones de las CMJ y CMC como el efecto de cosa juzgada que se otorga a las decisiones administrativas y judiciales, renuevan el espíritu de la ley 24.028 con la esperanza de lograr los mismos efectos que aquella logró en esta materia, otorgando así certeza y previsibilidad al sistema.

La solución jurisdiccional dada al apartado 1° del art. 46 LRT resulta creativa y de difícil cuestionamiento judicial.

La constitucionalidad de la instancia obligatoria y del límite.

Es clásica la doctrina de la Corte Suprema por la que se supedita el ejercicio de facultades materialmente jurisdiccionales por parte de los órganos administrativos a la existencia de control judicial suficiente (conf. causas Fernández Arias c. Poggio; Litoral Gas y Ángel Estrada, en Fallos 247:646; 321:776 y 328:651, respectivamente, entre muchas otras). Ello supone, en términos generales, que los afectados por la decisión administrativa tienen derecho a ocurrir ante un tribunal perteneciente al Poder Judicial de la Nación, en un proceso en el que puedan controvertir todos los aspectos fácticos y

⁸ Publicada en el Boletín Oficial del 24-feb-2017, Número: 33574, Página: 29.

⁹ Publicado en “El Derecho Digital del 20/09/2017 – Trabajo y Seguridad Social”.

jurídicos vinculados con la controversia. De lo contrario, la sustracción de facultades jurisdiccionales propias de los jueces federales, violaría principios constitucionales básicos (arts. 18, 109 y 116 de la Constitución Nacional)¹⁰.

La ley 27.348, rescata las enseñanzas que brindaron los fallos dictados por la CSJN, en cada oportunidad en que la misma acogió los diversos planteos de inconstitucionalidad de la ley 24.557. Lo hizo a través de lo que dispuso en sus arts. 1º, 2º y 3º. Fundamentalmente, con la previsión del art. 4º, por la que se invita al GCBA y a las provincias, a adherir al Título 1 de la ley, delegando expresamente a la jurisdicción administrativa nacional la totalidad de las competencias necesarias para dar cumplimiento con lo establecido en los citados artículos.

Vale decir, en nuestra opinión está garantizado el derecho a la jurisdicción y el legítimo ejercicio del derecho de defensa de un modo razonable¹¹¹². Sin duda, de la eficacia y eficiencia de las CMJ, como del éxito de las transacciones homologadas, dependerá la razonabilidad a la que nos referimos.

Siempre deberá tenerse presente los recursos interpuestos para rever el grado de incapacidad y/o la naturaleza laboral del accidente y/o enfermedad, no deben interpretarse como una vía limitada de revisión.

Las condiciones exigidas por la CSJN para considerar la constitucionalidad de la instancia administrativa previa, ha llevado a parte de la doctrina a considerar que cuando determinadas leyes especiales prevén un procedimiento especial de contralor judicial a través de recursos directos o de apelación, en rigor, se tratan de acciones judiciales en instancia única (conf. Gordillo, Agustín, Tratado de Derecho Administrativo, FDA, 1998, T. 1, pág. IX-29), en las que no cabe hablar de acto apelado sino de decisión impugnada (conf. Hutchinson, Tomás, Régimen de Procedimientos Administrativos, Astrea, 2000, pág. 163), siendo por ende incorrecta su asimilación con el recurso de apelación previsto en las normas rituales (conf. Grau, Armando E., Habilidad de la instancia contencioso administrativa; Editora Platense, 1971, págs. 64 y siguientes).

¹⁰ CSJN, en in re: Angel Estrada y Cía. S.A. c/ resol. 71/96 s/ Sec. Ener. y Puertos (Expte. N° 750-002119/96) – FALLOS: 328:651, Fecha: 5-abr-2005. “No cualquier controversia puede ser válidamente deferida al conocimiento de órganos administrativos con la mera condición de que sus decisiones queden sujetas a un ulterior control judicial suficiente. Los motivos tenidos en cuenta por el legislador para sustraer la materia de que se trate de la jurisdicción de los jueces ordinarios deben estar razonablemente justificados pues, de lo contrario, la jurisdicción administrativa así creada carecería de sustento constitucional, e importaría un avance indebido sobre las atribuciones que el art. 116 de la Constitución Nacional define como propias y exclusivas del Poder Judicial de la Nación. Admitir que el Congreso pudiera delegar en los órganos de la administración facultades judiciales sin limitación material de ninguna especie sería tan impensable como permitir que el legislador delegara la sustancia de sus propias funciones legislativas, lo cual está expresamente vedado en el art. 76 de la Constitución Nacional, con salvedades expresas”. Cita: MJ-JU-M-3482-AR | MJJ3482 | MJJ3482.

¹¹ La expresión “razonable” según el Diccionario de la Real Academia, denota: “(Del lat. *rationabilis*). I. adj. **Arreglado, justo, conforme a razón.** Real Academia Española.

En el lenguaje de la CSN significa “*proporcionales a las circunstancias que la originan y a los fines que se procuran alcanzar (fallos: t. 220, p. 450).*”

¹² El Dr. Juan Francisco Linares, señala que “... *En sentido estricto, razonabilidad equivale a justicia y constituye uno solo de los factores de razón suficiente del derecho ...*”. La Razonabilidad de las leyes, el debido proceso como garantía innominada en la Constitución Argentina. 2da. Edición actualizada, pág. 109, año 1970. Editorial ASTREA.

En este sentido se pronunció la Sala II de la CNTrab., al sostener que: “... he de señalar que la cuestión inherente a la legitimidad y constitucionalidad de la obligatoriedad de transitar un proceso o etapa administrativa para habilitar el acceso a la justicia debe analizarse en base a la doctrina fijada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Angel Estrada y Cía. S.A. c/ resol. 71/96 - Sec. Ener. y Puertos (Expte. N° 750- 002119/96). s/ recurso extraordinario” de fecha 5/4/2005, que fuera receptada tanto en la sentencia apelada como en el dictamen de la Fiscalía General ante esta Cámara. En dicho precedente, el Máximo Tribunal determinó que este tipo de cuestión debe ser analizada “...con el alcance derivado de la doctrina de Fallos: 247:646 y, la más próxima de Fallos: 321:776. De conformidad con ellas, el otorgamiento de facultades jurisdiccionales a órganos de la administración desconoce lo dispuesto en los arts. 18, que garantiza la defensa en juicio de la persona y sus derechos, y 109 de la Constitución Nacional que, basado en el texto del art. 108 de la Constitución de Chile de 1833 (v. Jorge Tristán Bosch: “¿Tribunales Judiciales o Tribunales Administrativos Para Juzgar a La Administración Pública?”. Víctor Zavalía Editor, 1951; págs. 55 a 64, y 160) prohíbe en todos los casos al Poder Ejecutivo ejercer funciones judiciales. Tales principios constitucionales quedan a salvo siempre y cuando los organismos de la administración dotados de jurisdicción para resolver conflictos entre particulares hayan sido creados por ley, su independencia e imparcialidad estén aseguradas, el objetivo económico y político tenido en cuenta por el legislador para crearlos (y restringir así la jurisdicción que la Constitución Nacional atribuye a la justicia ordinaria) haya sido razonable y, además, sus decisiones estén sujetas a control judicial amplio y suficiente”.

“...Que conviene recordar que la atribución de la jurisdicción primaria a organismos administrativos (doctrina tomada de E.E.U.U.) se justifica cuando la resolución de la controversia presuponga la familiaridad con hechos cuyo conocimiento haya sido confiado por la ley a cuerpos expertos, debido a que su dilucidación depende de la experiencia técnica de dichos cuerpos; o bien porque están en juego los particulares deberes regulatorios encomendados por el Congreso a una agencia de la administración; o cuando se procure asegurar la uniformidad y consistencia en la interpretación de las regulaciones políticas diseñadas por la agencia para una industria o mercado particular, en vez de librarla a los criterios heterogéneos o aun contradictorios que podrían resultar de las decisiones de jueces de primera instancia (confr. doctrina de los casos *Texas & Pacific Railway v. Abilene Cotton Oil.*, 204 U.S. 426; *Far East Conference v. United States*, 342 U.S. 570; *Weinberger v. Bentex Pharmaceuticals, Inc.*, 412 U.S. 645)”.

La Sala II agregó también que, “... Desde dicha perspectiva de análisis, cabe precisar que la normativa procesal cuestionada cumplimenta adecuadamente los presupuestos considerados. Ello así por cuanto la reforma introducida por la ley 27.348 tuvo en miras precisamente que los reclamos fundados en la Ley de Riesgos del Trabajo requieran la necesaria intervención de los organismos médicos creados a fin de determinar la existencia de una minusvalía resarcible en el marco de dicho régimen, lo que resulta razonable, pues se advierte incuestionable en este tipo de reclamos la necesidad de requerir la intervención de expertos en medicina para que informen en relación a la existencia de la incapacidad de que se trate, y demás información que, de

resultar necesaria, permita esclarecer la existencia de un nexo causal con el trabajo, a fin de posibilitar un adecuado juzgamiento al respecto. Por otra parte, considero que las comisiones médicas jurisdiccionales creadas por el artículo 51 de la ley 24.241 reúnen los requisitos de independencia e imparcialidad requeridos.

Cabe valorar así también que el procedimiento administrativo asegura que el trabajador cuente con asistencia letrada y en lo esencial otorga la posibilidad de requerir la revisión judicial de lo que decidan tanto la comisión médica local, como la Comisión Médica Central.

En tal contexto debe ponderarse que el sistema previsto otorga a la comisión médica jurisdiccional un plazo para decidir de 60 días, que solo puede ser prorrogado por cuestiones de hecho relacionadas con la acreditación del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, debidamente fundadas; disponiéndose la perentoriedad de los plazos y que a su vencimiento queda expedita la vía judicial. Consecuentemente, lo expuesto por la recurrente en torno a la demora que conllevaría la tramitación de la vía administrativa carece de suficiente fundamento.

En efecto, no hallo sustento para lo sostenido por la quejosa acerca de una privación de acceso al juez natural, pues, como se viera, dicha posibilidad se encuentra expresamente prevista. Tampoco se observa que, en este específico caso, exista un desplazamiento de la competencia territorial como asevera el recurrente, pues observo que en el escrito inicial se denuncia que el domicilio de la empleadora para la que prestaba tareas la actora se ubica en esta ciudad, por lo que, a la luz de las previsiones del art. 1º de la ley 27.348 no existiría obstáculo para que la comisión médica que deba intervenir corresponda a esta jurisdicción. Por lo tanto, las apreciaciones efectuadas al respecto resultan abstractas, en la medida que no se ha planteado un obstáculo concreto y específico de la demandante para acceder, de así requerirlo, a la intervención de esta Justicia Nacional del Trabajo en la etapa procesal pertinente.

Sin perjuicio de ello, cabe memorar que es facultad discrecional del legislador local decidir qué tribunales serán los competentes para tramitar y resolver los conflictos suscitados en su jurisdicción, sin que esa decisión esté sometida a reglas limitantes, cuando tal circunstancia, por sí sola, no constituye un perjuicio para el justiciable, en tanto cualquiera sea el órgano jurisdiccional competente debe asegurar los derechos que le asistan. Autos: CNTrab. Sala II, Bs. As. 03/08/2017, Autos: BURGHI, FLORENCIA VICTORIA c/ SWISS MEDICAL ART S.A. s/ACCIDENTE - LEY ESPECIAL¹³.

En otras palabras, el debate deberá garantizar el máximo ejercicio de la legítima defensa y de acceso a la jurisdicción.

¹³ Citar: elDial.com - AAA0CE - Publicado el 22/08/2017 -